



6 de diciembre, 2019

**Ref.: DE-080-2019**

Señora  
Geannina Dinarte Romero  
Ministra  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Estimada señora Ministra:

Reciba un cordial saludo de la Cámara de Industrias de Costa Rica. El martes 19 de noviembre del 2019, nos fue enviado el borrador propuesto de Reglamento de la recién aprobada Ley de Teletrabajo, con la respectiva solicitud de realizar nuestras observaciones.

En general la propuesta es correcta, pero sí señalamos las siguientes preocupaciones:

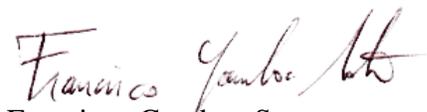
1. Nos oponemos a la autorización para que los inspectores del Ministerio de Trabajo visiten las casas de las personas teletrabajadoras. Las razones para oponernos a este punto específico son variadas, pero hay dos que nos preocupan mucho. Primero, que personas inescrupulosas se hagan pasar por Inspectores para realizar sus actos. Segundo, que las personas teletrabajadores no autoricen a los inspectores entrar a sus casas de habitación y esto sea considerado como una falta para la Empresa. Esta autorización atañe a los artículos 3 inciso g), 5 inciso k), 12 inciso f) y Transitorio II. Por el bien del reglamento, estos 4 artículos e incisos deben de ser eliminados o modificados.
2. Debe de aclararse el tema de la obligación de pagar los gastos de electricidad o la posibilidad de que mediante acuerdo de las partes pueda asumirlo el colaborador.
3. En el artículo 4, la redacción debe ajustarse para que coincida con la ley, es decir, desde el inicio de la relación laboral se utilizará un contrato de teletrabajo. Posterior al inicio de la relación laboral se debe de utilizar la adenda al contrato de trabajo. Tal y como está redactado puede crear confusión para las partes involucradas.
4. En el artículo 12 inciso f) se debe definir ciclo inspectivo virtual y el alcance del mismo en el cuerpo del reglamento.

-2-

5. En el apartado de obligaciones del empleador contenido en el artículo 3 inciso b), en cuanto a la elaboración y divulgación entre las personas trabajadoras de un documento o política en el que se indique el perfil que debe tener una persona teletrabajadora, en realidad lo que tiene que hacer el empleador es hacer su estudio interno para determinar cuáles puestos son teletrabajables y analizar objetivamente cuáles trabajadores puede desempeñar su trabajo de esa forma.
6. En el mismo apartado cuando se habla de Informar a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo acerca de la habilitación de la modalidad de teletrabajo para las personas trabajadoras se debe aclarar que el mismo corresponde a un comunicado informativo que la empresa está utilizando la modalidad de teletrabajo, no la información específica de cada trabajador.
7. En el apartado de las obligaciones de las personas teletrabajadoras, artículo 7, se debe de agregar la obligación del teletrabajador de avisar al patrono inmediatamente que ocurra un accidente susceptible de ser considerado como laboral. Y en tal caso, el patrono podrá enviar a su trabajador al ente asegurador, teniendo la potestad de revocar tal criterio si después de realizada la respectiva investigación se comprueba que no lo es. El tiempo límite para dicha revocatoria, es el contenido en la Norma Técnica que el Ente Asegurador debe de elaborar anualmente.

Quedamos atentos a cualquier pregunta o aclaración sobre estos puntos.

Cordialmente,



Francisco Gamboa S.  
Director Ejecutivo

Cc. Sr. Fabio Masís, UCCAEP